

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 041
Radicación Nro. 2020-00137-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de Impugnación de la Paternidad, adelantado por el señor LUIS FELIPE BERMUDEZ MENESES en contra de JUAN PABLO BERMUDEZ FLOREZ, representado legalmente por su madre SHARON LUCIA FLOREZ CASTELLANOS.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Manifiesta el demandante que sostuvo relaciones sexuales con la demandada durante diez meses en el año 2019 y que de esas relaciones aquella argumentó que se encontraba en estado de embarazo del hoy niño Juan Pablo Bermúdez Flórez.

Indicó el accionante que al ver las diferencias en el aspecto del menor procedió con el permiso de la madre a realizar la prueba de paternidad, prueba que fue realizada en las instalaciones de la Cruz Roja Seccional Valle del Cauca, el 20 de mayo de 2020, arrojando un resultado que se excluye al demandante como padre biológico del menor citado.

Por lo anterior, la parte demandante solicita: declarar que no es el padre extramatrimonial del niño Juan Pablo Bermúdez Flórez; ejecutoriada la sentencia se sirva ordenar su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad.

2. Contestación de la demanda

La madre del niño en su calidad de representante legal, presentó escrito al Despacho el día 13 de octubre de 2020 allanándose a las pretensiones de la demanda, por lo que se tuvo por notificada por conducta concluyente.

3. Actuación procesal

La demanda fue admitida mediante providencia interlocutoria del 26 de agosto de 2020, en la que se ordena notificar y correr traslado de

la misma, a la parte demandada por el término legal; al tiempo que con la presentación de la demanda se allegó la prueba de ADN a la que debidamente se le corrió el traslado respectivo sin que se presentara objeción alguna.

La prueba de marcadores genéticos practicada a las partes concluye que el señor LUIS FELIPE BERMUDEZ MENESES se excluye como padre biológico del menor de edad JUAN PABLO BERMUDEZ FLOREZ.

Finalmente en memorial allegado por la parte demandada, esta se allana expresamente a las pretensiones de la demanda, solicitando continuar con el trámite normado para el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad los llamados “Presupuestos Procesales”. El Juez es competente para su conocimiento, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. No se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que la decisión a adoptar será de fondo.

2. La filiación, impugnación y derecho a la personalidad jurídica

El derecho a la filiación, entendido como el derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las partes, es un elemento que integra el estado civil de las personas y que se relaciona directamente con el derecho a su nombre, los cuales a su turno, constituyen atributos propios de la personalidad jurídica. Al respecto ha considerado la Corte:

“(…) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica”¹.

En ese orden de ideas, aunque en principio, el derecho a la filiación es de orden legal, la jurisprudencia constitucional ha considerado

¹ Criterio reiterado en Sentencia STC 17976 de 2019 de la Sala de Casación Civil de la CSJ.

que al constituir un atributo del derecho fundamental a la personalidad jurídica, aquel, adquiere relevancia constitucional como derecho fundamental.

Debe destacarse que el derecho a la filiación como atributo de la personalidad jurídica ha sido igualmente consagrado en el derecho internacional, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamiento que prevalece sobre el orden interno en virtud del artículo 93 de la Constitución Política.

Ahora, cuando de los derechos fundamentales de los menores se trata, este derecho adquiere un carácter prevalente, el cual es reconocido expresamente por el artículo 44 Superior, al establecer que "Son derechos fundamentales de los niños: (...) la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, (...)".

Este doble carácter, fundamental y prevalente, reconocido por la Constitución Política en favor de los niños, impone al Estado colombiano la obligación de garantizar con base en el principio de efectividad consagrado en el artículo 2 Superior, su derecho a la filiación como atributo fundamental de la personalidad jurídica.

El artículo 14 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica. Dicha norma no se limita a establecer que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, ha sostenido la jurisprudencia constitucional, que cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como sujeto en el campo del Derecho está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de dicha calidad. Para la jurisprudencia constitucional es claro que la filiación es uno de dichos atributos puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. Del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, se deriva el derecho al estado civil, el cual, a su vez, depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona. En este orden de ideas, el artículo 1º del Decreto - Ley 1260 de 1970, Estatuto del Estado Civil de las Personas, consagra que éste es la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad y determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible.

En relación a la prueba especial sobre el tema litigioso, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, preceptúa que "en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad" se ordenarán de oficio, exámenes que científicamente

determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

En cuanto a esta naturaleza de probanzas técnicas, la ciencia ha logrado trascendentales avances que permiten no solo excluir la paternidad o maternidad investigada, sino también conocer quien es en realidad el verdadero progenitor del demandante, mediante la utilización de procedimientos altamente confiables tales como los estudios de HLA, DNA, STRE, etc., convirtiendo esa clase de prueba en herramienta fidedigna e inexorable en litigios de esta naturaleza y de forzosa utilización.

Soporte de lo anterior, encontramos lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia del 03 de octubre de 2002, así:

“...En el presente caso, no es el juez quien ordena la práctica de la prueba de oficio, sino el legislador quien le da ese calificativo de oficioso y le imprime además carácter obligatorio, de tal manera, que en forma ineludible en los procesos de investigación de la maternidad o paternidad, el juez deberá decretar la prueba del ADN como claramente se establece en el artículo 1° de la ley acusada.

“La finalidad del Estado al imponer la prueba de ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quien es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, ésta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quien es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener su nombre y en suma a tener una personalidad jurídica”.

En consecuencia, el presente fallo se orienta conforme a los lineamientos de la Ley 721 de 2001, es decir, teniendo como base fundamental para la decisión, la experticia técnico-científica tantas veces aludida.

3. Sobre el caso

Constatamos en el presente proceso de manera suficiente, contundente, jurídica y científica, que se garantiza la certeza de la demostración de unos hechos: la existencia y prosperidad de la impugnación demandada, que fundamentan los derechos al esclarecimiento de la personalidad jurídica y al verdadero estado civil del menor.

Es inobjetable que el niño Juan Pablo Bermúdez Flórez, no es hijo biológico del señor Luis Felipe Bermúdez Meneses. El medio

probatorio primordial que da cuenta de ello fue arrimado al proceso, pues se practicó la prueba científica idónea que no es otra que el Dictamen Genético, el cual arrojó como resultado indubitado e inobjeto, que el señor Luis Felipe Bermúdez Meneses se excluye como el padre biológico del menor de edad Juan Pablo Bermúdez Flórez.

En tales condiciones se debe acoger el examen de ADN adosado al proceso, considerando que dicha probación, es mas que suficiente para la determinación de la paternidad discutida y por vía de la economía procesal, finalidad del procedimiento, prevalencia del derecho sustancial e interés superior del menor de edad en especial y la persona en general, se debe proferir en consecuencia la correspondiente sentencia, máxime si contamos con la probación científica en comento la cual se encuentra en firme (Ley 721/01, art. 8 que modifica el art. 14 de la Ley 75/68).

A lo anterior se agrega la probación juramental rendida por la parte en la presente actuación procesal, quien corrobora los hechos de la demanda y se ratifica el allanamiento a la misma en los términos indicados procesalmente.

Con lo anterior, quedan establecidos los hechos que sustentan las pretensiones impugnatorias de la parte actora, por lo que serán acogidas las pretensiones planteadas en tal sentido.

Valga precisar que en la presente actuación no fue posible la vinculación del presunto padre del actor.

Finalmente, en relación a la condena en Costas, no se condenará a la parte demandada, teniendo en cuenta que se allanó a la demanda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** que el menor de edad **JUAN PABLO BERMUDEZ FLOREZ** registrado en la Notaría Décima de Cali-Valle, según Indicativo Serial nro. 58458194, NUIP 1149943287, nacido en Cali-Valle, el 04 de abril de 2020, hijo de la señora **SHARON LUCIA FLOREZ CASTELLANOS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía nro. 1.167.516.718 expedida en Cali Valle, no es Hijo del señor **LUIS FELIPE BERMUDEZ MENESES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía nro. 1.112.493.718 expedida en Cali Valle, por lo que en adelante llevará por nombre **JUAN PABLO FLOREZ CASTELLANOS**.

SEGUNDO: **ORDENAR** que una vez en firme esta Providencia, se oficie a la Notaría 10 de Cali (V) para que haga las anotaciones

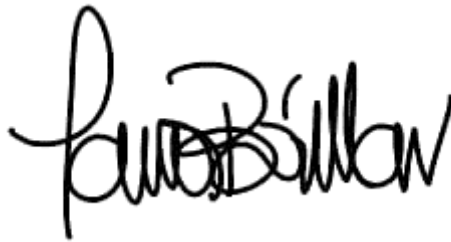
acordes con esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del acto y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, auxiliar o municipal, que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Decreto 1260 de 1970, art. 60). Líbrense por Secretaría los oficios pertinentes a las autoridades de registro.

TERCERO: **ABSTENERSE** de condena en Costas conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la Sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.

CÓPIESE, COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

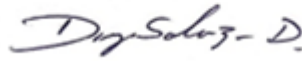


LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 51 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20/04/2021


secretario